



CONSTANCIA SECRETARIAL. Mocoa – Putumayo, veinte (20) de agosto de 2019. En la fecha paso a la mesa del señor Juez la acción de tutela radicada bajo el número 2019 – 00256 – 00, interpuesta por FABIAN STEVEN BURBANO ALVAREZ en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS- Sírvase proveer.-

YILMAR ALEXIS TOBAR MUÑOZ
Escribiente

**JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MOCOA- PUTUMAYO**

INTERLOCUTORIO No. 0142

Mocoa – Putumayo, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

El/la señor(a) **FABIAN STEVEN BURBANO ALVAREZ** promovió acción de tutela en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, para que le protejan de manera inmediata sus derechos fundamentales al debido proceso, a la dignidad humana, la igualdad, al trabajo y el de petición.

La parte activa manifiesta que participó de la convocatoria 800 de 2018 para proveer el cargo de Dragoneante del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, proceso que es vigilado y administrado por la accionada, informa que presentó pruebas escritas, entre ellas la de personalidad cuyos resultados fueron publicados el día 2 de julio de 2019 y en donde el accionante aparece como no admitido, motivo por el cual presentó reclamación, encontrando que la respuesta otorgada por la accionada no resuelve de fondo lo pedido, vulnerándose así los derechos que se alegan.

Respecto de la solicitud de media provisional solicitada, es de recortar que este instrumento busca evitar que sobrevengan perjuicios mayores al que aparentemente se está causando o evitar que se genere un perjuicio el cual un posible fallo favorable no logre solucionar, el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, señala: *“Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.”*, por su parte la Honorable Corte Constitucional en sentencia A258 de 2013, precisó la procedencia de estas medidas en dos circunstancias: *“(i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.”*

Ahora bien, el accionante solicita se ordene su no exclusión de la presentación de una prueba física – atlética prevista dentro del concurso de méritos entre el 21 al 28 de agosto, ello argumentando que, la continuación de dicho proceso al no estar resuelta de fondo su reclamación puede generar nulidad de lo actuado, también manifiesta que el fallo puede no ser efectivo.



Pasa el despacho entonces a realizar un estudio razonable de los hechos y los efectos que se puedan generar, identificando que el acuerdo No. CNSC - 20181000006196 del 12 de octubre de 2018, por el cual se establecen las reglas del concurso de méritos para proveer definitivamente el empleo de Dragoneante, Código 4114, Grado 11 del INPEC, señala en su artículo 31 la prueba físico atlética, la cual tiene como objetivo medir la resistencia aeróbica, medir el V02 máximo del aspirante y su capacidad física realizando una cantidad indeterminada de ejercicios, también deja claro que para la realización de esta serán citados los aspirantes que hayan superado la prueba de personalidad.

Visto lo anterior, el despacho no considera necesario y urgente conceder la medida provisional solicitada por la parte actora, toda vez que los resultados emitidos frente a la prueba de personalidad se notificaron en debida forma, tanto es que el accionante dentro del término requerido presentó su inconformidad y esta se resolvió por parte de la CNSC, en tal sentido, el aspirante aún no ha superado la prueba de personalidad, como requisito para la presentación de la prueba física atlética, evento dentro del cual no se evidencia que se pueda configurar una vulneración directa de sus derechos fundamentales por cuanto la misma puede ser ordenada mediante sentencia que resuelva de fondo el presente trámite tutelar, además de ello, no se considera que dicho actuar pueda volver más gravosa la situación actual o posterior del accionante pudiéndose llevar a cabo la prueba mencionada siempre y cuando se considere que ha superado la de personalidad.

Finalmente, teniendo en cuenta las condiciones de la convocatoria 800 de 2018, es necesario vincular al presente trámite al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, por ser la entidad que realiza la oferta, se ordenara en igual sentido, vincular a la Universidad de Pamplona como ente operador logístico del concurso para que presenten un informe respecto de los hechos y pretensiones de la acción tutelar.

Al efecto se considera que la acción de amparo cumple con los requisitos que establece el Decreto 2591 de 1991, para su admisión.

En consecuencia, **EL JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MOCOA PUTUMAYO,**

RESUELVE

1º) Admitir la acción de tutela presentada por el/la señor(a) **FABIAN STEVEN BURBANO ALVAREZ** contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC.

2º) No Conceder la medida provisional solicitada por el señor **FABIAN STEVEN BURBANO ALVAREZ** por las razones expuestas en la parte motiva.

3º) **VINCULAR** a esta acción al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC y a la Universidad de Pamplona.



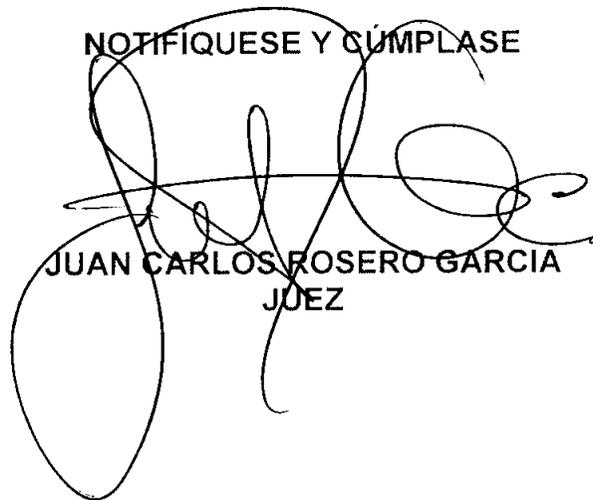
4º) Notificar por el medio más expedito de la admisión de esta acción constitucional, a las partes.

5º) Solicitar comedidamente al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC y a la Universidad de Pamplona, a través de su representante legal o quien corresponda, hacer pronunciamiento expreso y por escrito sobre el contenido y pretensiones de la acción de tutela, para lo que se hará entrega de la copia de la misma y anexos, concediéndole el término de dos (2) días para hacerlo contados a partir del momento de recibo de la respectiva comunicación.

6º) ORDENAR si fuere necesario, la recepción de la declaración de **FABIAN STEVEN BURBANO ALVAREZ** a fin de que amplíe los hechos constitutivos de la acción de tutela.

7º) Realizar las diligencias que fueren necesarias para el trámite y decisión oportuna de este asunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS ROSERO GARCIA
JUEZ

